



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
MEDIDAS PROVISIONALES**

GIMNASIO MILENIUM

DFZ-2020-3271-XIII-MP

	Nombre	Firma
Aprobado	Claudia Pastore Herrera	 _____ Claudia Pastore Herrera División de Fiscalización
Elaborado	Daniela Riquelme Zumaeta	 _____ Daniela Riquelme Zumaeta Fiscalizadora DFZ

SEPTIEMBRE 2020

CONTENIDO

1	RESUMEN	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE.....	3
2.1	Antecedentes Generales	3
2.2	Ubicación	4
3	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS	5
4	HECHOS CONSTATADOS.....	5
5	CONCLUSIONES.....	6
6	ANEXOS	7

1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a la unidad fiscalizable “Gimnasio Milenium”, localizada en Las Torres N°3, Estación Central, Santiago, Región Metropolitana. El motivo de la actividad de fiscalización es verificar el cumplimiento a las medidas provisionales (procedimentales) dictadas por la SMA, mediante la Resolución Exenta N°343, de 24 de febrero de 2020 (Anexo 1), en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LO-SMA. Lo anterior con el objeto de evitar el daño inminente a la salud de las personas, cuya vivienda se ubica colindante a la UF, desde donde se constató una excedencia de 31 dB(A) el 22 de enero de 2018, respecto a la Norma de Emisión de Ruidos (D.S. N°38/11 MMA) para Zona II (45 dB(A) en periodo nocturno) por parte de la actividad de esparcimiento que conforma la Unidad Fiscalizable.

A través de la Resolución Exenta N°343, de 24 de febrero de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó las siguientes medidas:

1. Reprogramar el horario de actividades que hagan uso de amplificación de voz y música envasada, de forma que ninguna de ellas sea realizada después de la 21:00 horas.
2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local, junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura. El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.
3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.
4. Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.
5. Prohibir la realización de actividades y funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en el punto considerativo anterior. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, y amplificación de voz para los instructores. Lo anterior bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA.
6. Realizar un informe de impacto acústico, que contenga mediciones de ruido, así como también fotografías que permitan verificar la correcta implementación de las medidas de control antes descritas. Deberán llevarse a cabo en condiciones normales de funcionamiento de la obra y desde el receptor más afectado, según se identificó en las actividades de fiscalización ambiental realizadas por este servicio. La medición deberá ser realizada dentro de los 3 días corridos siguientes a la instalación final de la última de las medidas implementadas por el titular, y reportadas a este servicio dentro de los 5 días hábiles siguientes a realizada la misma.

Respecto del cumplimiento de la medida, en la actualidad no es posible verificar su cumplimiento, dado que la medida provisional fue dictada en el mismo periodo de tiempo en la cual fue dictada la Resolución Exenta N°204, de 24 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública, la cual “Dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19”, la cual ordenó el cierre de los gimnasios abiertos a público. Asimismo, no es posible efectuar una medición representativa que dé cuenta de la emisión de ruidos luego de la aplicación de medidas de control de ruido ya que en la actualidad no se configura la “condición de mayor exposición” de acuerdo a lo indicado en el Artículo 16 del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Gimnasio Milenium	
Región: Metropolitana	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Las Torres N°3, Estación Central
Provincia: Santiago	
Comuna: Estación Central	
Titular de la unidad fiscalizable: Sociedad Ulloa & Parada Limitada	RUT o RUN: 76.228.546-0
Domicilio titular: Las Torres N°3, Estación Central, Santiago, Región Metropolitana	Correo electrónico: ulloadf@gmail.com
	Teléfono: +562 2316 8037

2.2 Ubicación



Imagen 1. Ubicación Gimnasio Milenium			Fuente: Google Earth
Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84	Huso: 19 s	UTM N: 6295595.00 m S	UTM E: 339171.00 m E

3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión / Institución	Nombre	Comentarios
1	D.S.	38	2011	MMA	Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Ordena Medidas Provisionales Procedimentales que indica, por esta norma.

4 HECHOS CONSTATADOS

Dada la condición actual de pandemia que se vive en el país, no es posible verificar el cumplimiento de la medida, ya que la medida provisional fue dictada en el mismo periodo de tiempo en la cual fue dictada la Resolución Exenta N°204, de 24 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública, la cual “Dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19”, la cual ordenó el cierre de los gimnasios abiertos a público y que aún es vinculante.

Complementariamente, con fecha 02 de septiembre de 2020, siendo las 16:23 horas, se contacta a la denunciante, quien indica que el gimnasio no se encuentra operativo desde inicios de marzo de 2020, al momento que se inició el periodo crítico de pandemia, no estando operativos hasta el día de hoy inclusive.

5 CONCLUSIONES

Si bien el titular no ha dado cuenta de las medidas dictadas, no es posible verificar el cumplimiento de las mismas, debido que la medida provisional fue notificada a la Unidad Fiscalizable el día 11 de marzo de 2020 y rige una suspensión de plazos por parte de esta Superintendencia entre los días 23 de marzo y 30 de abril de 2020, venciendo el plazo de la medida provisional el día 18 de mayo de 2020.

Dadas las condiciones actuales de pandemia en la cual se encuentra el país, incluyendo la comuna de Estación Central donde se encuentra el gimnasio, no fue posible efectuar una actividad de inspección al momento de la ejecución de la medida provisional procedimental ya que, de acuerdo a la Resolución Exenta N°204, de 24 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública, la cual “Dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19”, en su resuelvo VII. Otras Medidas, dispone “27. Dispóngase el cierre de: (...) **c. Gimnasios abiertos al público**”, por lo tanto, no podría estar operativo dentro del plazo dictado para dicha medida provisional, no pudiendo ser estas aplicadas en el contexto de pandemia producto de brote de COVID-19.

Asimismo, no es posible efectuar una medición representativa que dé cuenta de la emisión de ruidos luego de la aplicación de medidas de control de ruido ya que en la actualidad no se configura la “condición de mayor exposición” de acuerdo con lo indicado en el Artículo 16 del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Complementariamente, con fecha 02 de septiembre de 2020, siendo las 16:23 horas, se contacta a la denunciante, quien indica que el gimnasio no se encuentra operativo desde inicios de marzo de 2020, al momento que se inició el periodo crítico de pandemia, no estando operativos hasta el día de hoy inclusive.

Por lo tanto, en las actuales condiciones de pandemia que vive el país, los gimnasios se encuentran cerrados por disposición sanitaria, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de dichas medidas.

6 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Resolución Exenta N°343, de 24 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente